C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En causa RIT-I-43-2020, R.U.C. N° 20-4-0307414-5 del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, Rol Corte Reforma–Laboral N° 6-2021, la abogada doña Marisol Delgado Luna, por la parte reclamada la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 23 de diciembre del año 2020, que acogió, sin costas, la reclamación interpuesta por EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, en contra del Inspector Provincial del Trabajo de Copiapó don JOSÉ MIGUEL SAGREDO SANHUEZA y rebajó la Resolución de Multa N°8825/20/12, a la suma equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, de fecha 09 de noviembre de 2020.

La recurrente funda su recurso en la concurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por la hipótesis de infracción de ley que influyó sustancialmente en la dictación de la sentencia.

El 24 de febrero pasado, se procedió a la vista del recurso interviniendo en la respectiva audiencia la abogada doña Marisol Delgado Luna por el recurso y el letrado señor Rubén Varas Pérez, en contra del mismo. El arbitrio quedó en estado de estudio, pasando posteriormente al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO

1°) Que la recurrente funda su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que la sentencia impugnada se habría dictado con infracción de derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. A su juicio, la infracción de derecho consiste en que la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, dedujo reclamo judicial de multa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del Código del Trabajo, solicitando que se dejara sin efecto la multa impuesta por Resolución Nº 8825/20/12-1, fundando su reclamación en la inexistencia de la infracción y en subsidio,



solicitó la rebaja de la multa, a lo que la Jueza doña Fabiola Villalón Gallardo resolvió acoger, por sentencia definitiva de fecha 23 de diciembre de 2020, sólo en cuanto rebajó la pena de multa impuesta mediante Resolución N° 8825/2020/12 de fecha 09 de noviembre de 2020, a 10 UTM.

Expone que en el considerando sexto del fallo, la jueza a quo fundamentó su decisión en que respecto del envío de los antecedentes a la Inspección del Trabajo por parte de ENAMI:"..., se envió de forma antelada y sin estar debidamente afinada esa investigación y eso consolida la infracción del artículo 154 del Código del Trabajo que fue cursada en esos términos por el Servicio. No obstante, desde el punto de vista de la proporcionalidad y de la gravedad y teniendo en cuenta la acción intentada en esta causa que es la del 503 que en definitiva permite discutir la procedencia o improcedencia de la multa, como también permite efectos menores como es conocer la petición subsidiaria de rebaja, el Tribunal entiende que desde el punto de vista de la proporcionalidad como ya lo señalo la multa en los términos aplicada no guarda correlación con el efecto mismo que toda esta infracción, en términos del desarrollo cotidiano de la vida laboral de los involucrados siguió, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado debe ser restrictivo y ajustado a la gravedad efectiva de los hechos, el Tribunal entiende que estando facultado por el artículo 503 puede rebajar la multa y así lo hará. Sin embargo deja claro que la actuación del servicio se ajustó a los parámetros de los artículo 505 bis y 506 a la hora de fijarla en 40 UTM, no obstante el Tribunal teniendo las facultades que le otorga el artículo 503 del Código del Trabajo entiende que puede rebajar manejándose también dentro de esos mismos parámetros que establece el legislador y fijar una multa que sea en una cuantía mayormente condigna con los hechos que acontecieron luego de verificada esa situación infraccional y teniendo en cuenta la normativa del artículo 505 bis en relación al 506, ambos del Código del Trabajo, que señala que tratándose de grandes empresas la sanción asciende en el tramo que va de



3 a 60 UTM, el Tribunal rebajara la sanción aplicada al equivalente a 10 UTM, como señalará en lo resolutivo de esta resolución".

Estima la recurrente que la sentencia definitiva infringió lo dispuesto en los artículos 503, 505, 506 y 511 del Código del Trabajo, infracción que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que, de haberse aplicado correctamente las citadas disposiciones legales, el resultado del juicio habría sido diverso y que, concretamente, se hubiera rechazado íntegramente la reclamación judicial.

Cita al autor Omar Astudillo Contreras, respecto de las cuatro hipótesis que este autor entiende que concurren en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, concerniente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso, al juicio de derecho contenido en la sentencia y los señala:

- 1.- Contravención formal del texto de ley: corresponde al caso en que se produce una abierta transgresión de la norma, lo que comporta su falta de acatamiento. Como tal, es lindante con la prevaricación y de muy raras ocurrencias.
- 2.- Falta de aplicación: ocurre cuando se deja de aplicar la ley no obstante que es la llamada a resolver el asunto, pudiendo decirse que corresponde a una hipótesis de desconocimiento o ignorancia de la regla legal.
- 3.- Aplicación indebida: se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista. En definitiva, sucede cuando los hechos probados no están regulados por la norma aplicada.
- 4.- Interpretación y aplicación errónea: tiene lugar cuando se asigna a la ley un sentido (significado) distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuida un alcance (finalidad) diferente del que se busca a través de ella. Esto puede tener lugar tanto si se amplía como si se restringe equivocadamente su significación, su "espíritu", la "ratio" o el objeto perseguido por la norma. En expresiones de nuestra Corte Suprema: "al expresar que una errónea interpretación de la ley no es



susceptible de ser revisada por vía del recurso de nulidad, los jueces han contradicho de manera evidente el sentido del artículo 477 del Código del Trabajo, pues el recurso de nulidad por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo exige claramente definir cuál de las posibles interpretaciones de una determinada norma legal es la que corresponde asumir, en el caso concreto".

Que, respecto de la resolución de multa N°8825/20/12-1, estima que nos encontramos en la hipótesis de interpretación y aplicación errónea, en concreto, infringir abiertamente lo dispuesto en los artículos 503, 505, 506 y 511 del Código del Trabajo, pues en el presente caso, el administrado hizo uso de la acción descrita en el artículo 503 del Código del Trabajo, cuyo objeto es el reconocimiento o declaración de la improcedencia de la aplicación de la multa, por lo que el objeto del juicio debió centrarse en determinar si la resolución de multa administrativa N° 8825/20/12-1, de fecha 09 de noviembre de 2020, que constata infracción al artículo 154 del Código del Trabajo es procedente o no y que el artículo 503, nunca ha facultado al sentenciador para rebajar una sanción de manera directa, pues las únicas normas que lo permiten son el artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, si se interpretan sistemáticamente.

Que pese a que el fallo reconoce que la reclamante efectivamente incurrió en la infracción al artículo 154 del Código del Trabajo, sin embargo, igualmente procedió a rebajar la multa, pese a no ser improcedente la sanción, por lo que no existiendo error de hecho en la resolución de multa N°8825/20/12-1 y no habiéndose reconsiderado la multa administrativamente, no procedía rebajar su monto.

Cita en apoyo a su causal, fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó: rol laboral 96-2018, rol laboral N° 247-2019, rol laboral N° 29-2020.

En consecuencia, la reclamación del artículo 503, inciso 3° del Código del Trabajo, no faculta al sentenciador para rebajar la multa, por lo que al no existir norma que lo habilite, esta infracción de ley analizada influyó



sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que de haberse aplicado correctamente el derecho, el tribunal no habría podido sino pronunciarse en contra de la reclamación judicial, por ser procedente la sanción y, además jamás se podría haber rebajado la sanción.

Peticiona anular la sentencia recurrida y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que no se hace lugar a la demanda interpuesta por la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, confirmando la Resolución N°8825/20/12-1, con costas.

- 2°) Cabe tener presente que el recurso de nulidad tiene por objeto, según sea la causal que se invoca, asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales o conseguir sentencias ajustadas a derecho, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo. Dicho arbitrio es de derecho estricto, pues sólo procede por las causales expresamente autorizadas por la ley, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores e impone al recurrente la obligación de señalar en forma precisa los fundamentos de la causal que invoca.
- **3°)** En autos, se formalizó un apartado de invalidación que se hace consistir en la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y se hace consistir en un yerro a lo dispuesto en los artículos 503, 505, 506 y 511 del Código del Trabajo, al existir una errónea interpretación de dicho precepto legal.
- **4°)** Luego, la causal intentada en autos supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia desde que tiene por objeto consignar fallos ajustados a la ley, restringiéndose, como se ve, exclusivamente al error legal.

En efecto, resulta útil explicitar que la causal del artículo 477 del Código Laboral concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que



implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, entre ellas, la interpretación y aplicación errónea, puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

5°) Que la recurrente ha centrado su causal de nulidad en la infracción al artículo 503 del Código del Trabajo dispone: "Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y se seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamente correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanción, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra el Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señaladas en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 lngresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a los establecido en el artículo 502 del presente Código".



6°) Que las otras normas cuya infracción se denuncia son los artículos 505, 506 y 511 del Código del Trabajo, establecen:

Artículo 505:"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

Los funcionarios públicos deberán informar a la Inspección del Trabajo respectiva, las infracciones a la legislación laboral de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo".

Artículo 506: "Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales".

Artículo 511: "Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:



- 1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
- 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento".

7°) Que las referidas normas, establecen las vías de reclamación judicial y en sede administrativa, de las multas impuestas a los empleadores, por infracciones laborales y previsionales, en sus distintas hipótesis, contempladas en los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo. Que no obstante lo señalado, en caso alguno, el juez laboral se encuentra impedido de ejercer sus facultades jurisdiccionales, al conocer de una reclamación judicial de multa, fundado en el artículo 503 de dicho Código, en el cual la cuestión sometida a su conocimiento lo fue en la especie, dejar sin efecto la multa reclamada y en subsidio la rebaja de la misma.

En efecto, tratándose de una reclamación de multa ante la autoridad judicial fundado en el artículo 503 del Código del Trabajo, la ley le da competencia para rebajar el monto de la multa, desde que puede dejarla sin efecto en forma íntegra, de modo que no resulta lógico razonar que el legislador le ha limitado esta facultad jurisdiccional y la ha entregado en forma exclusiva a una autoridad administrativa, la cual en caso alguno ejerce jurisdicción, sino que en el ámbito administrativo otorga una potestad facultativa para rebajar o no la multa en las hipótesis que la propia ley le autoriza en el artículo 511 del Código del Trabajo. Esto nos lleva a concluir que no existe ninguna limitación al Juez del Trabajo de ejercer la plenitud de la competencia por mandato del artículo 503 del Código del Trabajo, por lo que siempre está autorizado para disminuir la multa en cuestión, por lo que en esta decisión privativa del Tribunal, no existe infracción de ley.



- **8°)** Que la recurrente fundamenta su recurso de nulidad en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al entender infringida lo dispuesto en el artículo 503, 505, 506 y 511 del mismo Código, pues el fallo arriba a la convicción que el artículo 503 permite decidir la procedencia o improcedencia de la multa como también permite decidir efectos menores como es conocer la petición subsidiaria de rebaja, lo que se aleja del claro tenor de la citada norma que limita la función jurisdiccional, cuya competencia exclusiva pertenece a los Tribunales de justicia por mandato de la carta fundamental.
- **9°)** Que en fallo de la Corte de Coyhaique, en causa Rol laboral 4-2019 de 21 de marzo 2019 se señala:"... de la atenta lectura de las normas en conflicto, artículo 503, versus artículo 512, ambos del Código del Trabajo, resulta una conclusión, precisamente, en contrario, esto es, que el Juez del grado, en el caso del artículo 512, del Código mencionado, se encuentra limitado a las circunstancias establecidas en el artículo 511, del mismo cuerpo legal, más, en el caso del artículo 503, no tiene limitaciones para su análisis y resolución".
- 10°) Que, según lo expuesto, esta Corte comparte el razonamiento y la aplicación de las normas citadas por la Jueza a quo, en cuyo fallo no se advierte la infracción de derecho denunciada en su recurso por la recurrente, por lo que la sentencia impugnada resulta ajustada a derecho desde que ha rebajado la multa impuesta, ejerciendo las facultades jurisdiccionales que le son inherentes a un Tribunal, aplicando el principio de proporcionalidad, por lo que se procederá a desestimar el arbitrio en su totalidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por doña MARISOL DELGADO LUNA, en representación de la parte reclamada INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COPIAPÓ, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Juez titular del



Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, doña Fabiola Elena Villalón Gallardo, la que por consiguiente, **no es nula.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactó la Abogada Integrante doña Verónica Álvarez Muñoz.

R.U.C. N° 20-4-0307414-5

RIT I-43-2020

Rol Corte Laboral N° 6-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Juan Antonio Poblete M., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

